

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 16 dieciséis de julio de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **1669/2025**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de personas servidoras públicas adscritas al Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General del Sistema Penitenciario del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 3 fracción III inciso b, b.3 9, 10 fracciones I, XII y XXIV, 71 fracción III, y 72 fracciones III y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Paz.

SUMARIO

La quejosa expuso que personas servidoras públicas adscritas adscrito al Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Guanajuato, realizaron reportes que no sucedieron en relación con su hija y le tomaron fotografías. Señaló que recibió un trato prepotente, la obligaron a firmar un documento y a comprar insumos con un proveedor único, afectando su economía.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público – Normatividad- Personas	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Guanajuato.	CEPRERESO
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley Nacional de Ejecución Penal.	LNEP
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.	Reglas Nelson Mandela

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes.	Reglas Bangkok
Director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato.	Director
Custodio adscrito al Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato.	Custodio
Personal Jurídico adscrito al Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato.	PJ
Persona(s) Privada(s) de su Libertad.	PPL

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 107 fracciones III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas señaladas como testigos, adjuntando a esta resolución el anexo uno, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 107 fracciones I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.



CUARTA. Caso concreto.

La quejosa (PPL) expuso que su hija vive con ella en el CEPRERESO. Señaló que un día, mientras trabajaba en el “taller” en compañía de su hija, Custodio-01 le indicó que se saliera, pues existía un reporte relativo a que su hija se estaba ahogando con una pasta; además, le prohibió volver a ingresar a ese lugar. Al salir, solicitó la presencia de Director-02 para exponer su situación, pero éste con “*tono fuerte y prepotente*” le dijo: “*eres una mala madre*”.

Agregó que, al día siguiente, con el propósito de ordenar su dormitorio, solicitó a PPL-03 cuidara a su hija; transcurridos unos minutos, la Suboficial-04 le informó que la persona menor de edad se había resbalado y golpeado en la frente, por lo que requirió atención en el área médica, obligándola a firmar un escrito, en el que le prohibía que las otras PPL la apoyaran en las labores de cuidado. Indicó que mientras su hija recibió atención médica, le tomaron fotos, sin su consentimiento.

Finalmente, la quejosa denunció que Director-02 la obligó a comprar insumos para realizar sus artesanías con un proveedor único, lo que afectó su economía.³

Por su parte, Director-02, en el informe rendido a esta PRODHEG, expuso que se dirige con respeto con todas las PPL y que los insumos son adquiridos por personas servidoras públicas que laboran en el CEPRERESO; ello con base a que las medidas de seguridad se vulneraron por los propios familiares.

Además, señaló que la persona menor edad vivió un accidente mientras lo cuidaba PPL-03, posteriormente se llevó a la clínica para su atención, sin que se solicitara firmar un documento a la quejosa. Agregó que nunca se tomaron fotografías de la persona menor de edad, pues no se permite el ingreso de equipos de videgrabación o teléfonos.⁴

Al respecto, obra en el expediente copia simple de los siguientes documentos:

- “*Parte Informativo*” rendido por Custodio-05 y Custodio-06 en el que informaron que la hija de la quejosa “[...] se encontraba en esa área con la PPL-03 [...] y al estar corriendo la menor entre las butacas que se encuentran ahí se resbala y cae sobre una de ellas pegándose y provocando una herida en la ceja izquierda [...] Canalizándola inmediatamente al área médica para su atención. [...]”⁵
- “*Nota Pediátrica*” suscrita por un Médico en el que se señaló que la persona menor de edad presentó lesión en la frente y que la herida no ameritó sutura. En dicho documento se advierte que la quejosa “*se negó a firmar*”.⁶

También, obra en el expediente la declaración, ante personal de esta PRODHEG, de Custodio-05 y Custodio-06, quienes corroboraron lo asentado en el “*Parte Informativo*”,⁷ así como la de

³ Fojas 1 a 3.

⁴ Fojas 9 y 10.

⁵ Foja 11.

⁶ Foja 35 reverso.

⁷ Custodio-05: “[...] quien se estaba haciendo cargo de los cuidados de la niña era otra PPL de nombre (PPL-03), es así que después de unos minutos escucho y veo que la niña se cae [...] reportando de inmediato el hecho a mi superior [...] quien instruye para trasladar a la menor al área de enfermería ello para efecto de que le brindara atención médica [...]” Foja 18.

Custodio-06: “[...] es así que se acerca mi compañera (Custodio-05) y me informa lo que había pasado en relación a la hija de la (Quejosa), yo redacte el reporte [...]” Foja 20.

Suboficial-04, quien señaló informó a la quejosa la necesidad de llevar a su hija al área médica, además, negó obligar a la quejosa a firmar un documento.⁸

Bajo ese contexto, se advierte que, ante la emergencia médica, se otorgó atención médica a la hija de la quejosa. Sin embargo, del expediente no se desprenden pruebas que acrediten los señalamientos de la quejosa respecto a una presunta coacción para que firmara documentos o la toma de fotografías de su hija sin su consentimiento; razón por la cual no se emite recomendación.

En cuanto a que Custodio-01 pidió a la quejosa retirarse del “Taller” porque su hija se estaba ahogando con una pasta y que le prohibieron ingresar nuevamente para trabajar, Custodio-01 ante esta PRODHEG expuso “[...] al llegar al taller de artesanías me encuentro a la (Quejosa), la cual se encontraba en compañía de su hija, observando que esta última estaba jugando con una pasta tipo francesa que otras PPL’s utilizan para trabajar, por lo que le comente a la (Quejosa) que le diera otro objeto para que se entretuviera [...] actualmente la persona sigue realizando su trabajo ahí. [...]”⁹

Así, al advertirse que la observación se realizó con el objeto de salvaguardar la integridad de la persona menor de edad al prohibirle jugar con pasta, y al no existir una restricción para que desempeñe su trabajo dentro del CEPRERESO, no se emite recomendación alguna.

En cuanto al punto de queja relativo a la restricción impuesta a la quejosa para que sus familiares no le proporcionen directamente los materiales necesarios para la elaboración de sus artesanías, así como a la obligación de adquirir dichos insumos a través de un único proveedor, PJ-07 señaló: “[...] lo que hace el personal es que lleva la lista con una sola empresa denominada XXXXX, ubicada en Irapuato, quien es la que surte el material que ocupa XXXXX [...]”¹⁰

De lo anterior se desprende que, para la adquisición de los materiales requeridos para la elaboración de sus artesanías, la quejosa únicamente podía hacerlo a través del proveedor determinado por la autoridad penitenciaria.

Además, al impedirse que los familiares de la quejosa le proporcionaran los materiales para sus artesanías, sin que se acreditara algún motivo; se advierte que Director-02 omitió garantizar una de las prerrogativas que tienen las PPL al momento de ser visitados en términos del artículo 59 de la LNEP.¹¹

Por lo expuesto, Director-02, omitió salvaguardar el derecho humano de la PPL, pues limitó a la quejosa para que obtuviera los artículos necesarios para que elaborara sus artesanías; impidiendo que tuviera las condiciones para trabajar en circunstancias parecidas al exterior y

⁸ Suboficial-04: “[...] el día de los hechos me reporta la compañera [...] el accidente de la hija de la (Quejosa), por lo que me acerco con esta última y le informo que era necesario el que el médico del centro revisara a su hija y le emitiera la valoración correspondiente [...] en relación al documento que dice le lleve a firmar donde la instruí para que cuidara únicamente ella a su hija, digo que es mentira, yo nunca he realizado tal acción [...]”. Foja 22.

⁹ Foja 16.

¹⁰ Foja 37 reverso.

¹¹ Artículo 59. “[...] Las disposiciones aplicables del Centro Penitenciario establecerán los alimentos que excepcionalmente puedan ser suministrados a las personas privadas de la libertad por las personas visitantes, así como los objetos que puedan ser introducidos por éstas [...]”

obtener un beneficio económico derivado de éste; incumpliendo con lo establecido en la reglas 96 y 99 de las Reglas Nelson Mandela¹² y el artículo 91 de la LNEP.¹³

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Director-02, omitió salvaguardar el derecho humano de la PPL, XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX -PPL- por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁴ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹² “Regla 96. 1. Los reclusos penados tendrán la oportunidad de trabajar y participar activamente en su reeducación, previo dictamen de aptitud física y mental emitido por un médico u otro profesional de la salud competente. 2. Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo que sea suficiente para que se mantengan ocupados durante una jornada laboral normal. Regla 99 1. La organización y los métodos de trabajo en el establecimiento penitenciario se asemejarán todo lo posible a los que se apliquen a un trabajo similar en el exterior, a fin de preparar a los reclusos para la vida laboral normal. 2. No obstante, no se supeditará el interés de los reclusos y de su formación profesional al objetivo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.” Consultable en <https://docs.un.org/es/A/RES/70/175>

¹³ “Artículo 91. Naturaleza y Finalidad del Trabajo. El trabajo constituye uno de los ejes de la reinserción social de las personas privadas de la libertad y tiene como propósito prepararlas para su integración o reintegración al mercado laboral una vez obtenida su libertad.” Consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lnep.htm>

¹⁴ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁵ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁶ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones II y VI, y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá instruir a quien corresponda para que se entregue un tanto de esta resolución a Director-02, e integrar una copia a su expediente personal.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá instruir a quien corresponda para garantizar el acceso a los insumos necesarios para ejercer de manera efectiva su derecho al trabajo (elaboración de artesanías), otorgándole la posibilidad de elegir si los mismos son adquiridos de un proveedor o sus familiares, siempre y cuando se cumpla con las medidas de seguridad institucionales; informando del resultado de tal situación a esta PRODHEG.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General del Sistema Penitenciario del Estado de Guanajuato, los siguientes:

¹⁵ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, para que se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable e integrar una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda, se garantice el acceso a los insumos necesarios para ejercer de manera efectiva su derecho al trabajo (elaboración de artesanías), otorgándole la posibilidad de elegir si los mismos son adquiridos de un proveedor o sus familiares, siempre y cuando se cumpla con las medidas de seguridad institucionales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.